Modifica la ley N° 18.290, Ley de Tránsito,
sancionando la acumulación de infracciones.
Boletín N° 7443-15

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley Nº 18.290, nuestra Ley de Tránsito vigente, señala una pena adicional para las personas que han cometido reiteradas infracciones, sancionándolas con la suspensión de la licencia de conducir. Esta sanción adicional tiene por fin inhibir la conducta desprevenida o temeraria del conductor, pues si ya tuvo una sanción hace pocos meses, puede sufrir una pena mayor a la que obtendría, por la misma infracción, un ciudadano distinto.

2. Que, para estos efectos, la ley pondera dos elementos distintos: por un lado la entidad de la infracción, pues diferencia entre aquellas que caen en la categoría de graves, y aquéllas que son calificadas como gravísimas; y por otro, el tiempo que media entre las infracciones, dado que si ellas se cometen en un periodo de doce meses, entiende que hay reiteración, lo que habilita para la aplicación de la sanción.

3. Que sin embargo, la letra b) del artículo 207 de la Ley de Tránsito, al regular la situación descrita, presenta un vacío legal, pues sanciona dos casos de acumulación de infracciones: al que durante los últimos doce meses haya acumulado dos infracciones o contravenciones gravísimas (45 a 90 días) y al responsable de dos infracciones o contravenciones graves cometidas dentro de los últimos doce meses (5 a 30 días). Como puede apreciarse, aquél que suma una infracción grave y una gravísima en el mismo periodo de doce meses, no tiene sanción alguna adicional.

4. Que esto da lugar a una notoria paradoja, si analizamos las distintas alternativas que se originan a partir de la normativa del artículo 207:

 a) Si un individuo comete primero una falta gravísima, por aplicación del artículo 207 letra a), sufrirá la suspensión de su licencia por un plazo de entre 5 y 30 días, sin perjuicio de otra sanción que el juez competente pueda decretar. Y si dentro de los doce meses siguientes, comete otra infracción, de acuerdo con las reglas de la acumulación de infracciones, hay que distinguir: si comete una segunda falta gravísima, sufrirá la suspensión de su licencia, nuevamente, por un plazo de entre 45 y 90 días; pero si comete una falta grave, no sufrirá ninguna sanción adicional por concepto de acumulación de infracciones, más allá de las que correspondan por dicha falta grave.
 b) Si, en cambio, el individuo comete primero una falta grave, y luego -dentro de los doce meses- una segunda infracción grave, sufrirá por concepto de acumulación de infracciones, la suspensión de su licencia de conducir por un plazo de entre 5 y 30 días. Peor paradójicamente, si la segunda infracción

cometida en los doce meses siguientes a la primera es considerada una falta gravísima, no hay una sanción adicional, bajo este concepto.

5. Que este vacío legal ha sido advertido por don Alfonso Arriagada, quien ha utilizado el sitio web www.sacatuvoz.cl para manifestar su molestia por esta situación.

En orden a lo anteriormente expuesto, los diputados abajo firmantes, venimos en presentar el siguiente

Proyecto de ley

Artículo Único: Agrégase, a continuación del punto aparte de la letra b) del artículo 207 de la Ley 18.290, Ley de Tránsito, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"En caso de ser responsable de una infracción o contravención grave y una gravísima, dentro de los últimos doce meses, se suspenderá la licencia del infractor por un período de entre 30 a 45 días".